

dose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente la concentración parcelaria de la zona de Carracedo (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

8929

DECRETO 959/1976, de 18 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Congosta (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Congosta (Zamora), puestas de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirán en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Congosta (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

8930

DECRETO 960/1976, de 18 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuentelapeña (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Fuentelapeña (Zamora) puestas de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirán en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuentelapeña (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

8931

DECRETO 961/1976, de 18 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vega de Tera y sus anejos (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vega de Tera y sus anejos (Zamora) puestas de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vega de Tera y sus anejos (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal de Vega de Tera con sus anejos de Junquera, La Milla y Calzada de Tera, cuyos límites son los siguientes: al Norte, San Pedro de Ceque, San Juanico el Nuevo-Cabañas de Tera; Este, Camarzana de Tera, Pumarejo de Tera; Sur, Calzadilla de Tera, Olleros de Tera, y al Oeste, Rionegro del Puente. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

8932

DECRETO 962/1976, de 18 de marzo, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable por los canales de ambas márgenes del río Guadalhorca (Málaga).

Acordado en el Consejo de Ministros de seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable por los canales de ambas márgenes del río Guadalhorca, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve, cien y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable por los canales de ambas márgenes del río Guadalhorca (Málaga), con Plan General de Colonización, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona: